

Acuerdo de No Responsabilidad: 03/2005

RESOLUCIÓN: 08/2005

Expediente: CODHEY 434/2003

Quejoso y Agraviado: G de JDC.

Autoridad:

- Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad,
- Procuraduría General de Justicia y
- Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial.

Mérida, Yucatán, a trece de mayo del año dos mil cinco.

Atento el Estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpuesta por el señor **G DE J D C**, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad, Procuraduría General de Justicia y Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial todos del Estado de Yucatán, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 434/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción III, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI.

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico del agraviado G J D C, por los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos invocados en la queja se actualizaron en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el mes de mayo del año dos mil tres, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

El día veintidós de mayo del año dos mil tres, por razón de competencia esta Comisión recibió la queja por comparecencia del señor G DE J D C, en la que en su parte conducente se puede leer lo siguiente: “El pasado día catorce de mayo del año dos mil dos, promovió Juicio de Divorcio el C. G de J D C, en contra de su esposa M del S C V B, el cual fue admitido y radicado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial, bajo el número de expediente 761/02, ante la rebeldía de la demandada se me concedió la custodia de mi hija menor por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dos, posteriormente la demandada promovió un incidente de nulidad de notificaciones el cual se declaró procedente, en consecuencia se dictó un nuevo acuerdo de **fecha dieciséis de enero del dos mil tres, en el cual el Juez del conocimiento cambia la custodia de mi hija otorgándosela a su madre M del S C V B**, tomando en cuenta que de la documentación exhibida por ésta, consta y aparece que el Juez Segundo de lo Familiar de este Departamento Judicial del Estado puso provisionalmente a la menor al cuidado de su madre, así como que en el período escolar 2001-2002, se encontraba con ella en la ciudad de Morelia, Michoacán, es el caso que de esa misma documentación que ofreció la madre de la menor consta y aparece igualmente que esta se desistió expresamente del juicio de divorcio que promovió ante el Juez Segundo de lo Familiar ya que este Juicio fue declarado como asunto concluido y se sobreseyó por caducidad de instancia, ya que transcurrieron más de seis meses de la última promoción, es el caso que ese acuerdo que cambia la custodia de mi hija menor fue debidamente impugnado y en resolución interlocutoria del siete de febrero se confirmó el cambio de la custodia, pero sin que el Juez del conocimiento haya analizado las pruebas que el quejoso aportó, **por último el Juez me requirió para hacer entrega de la menor a su madre y para el caso de cumplir se me aplicarían los medios de apremio que la ley establece**, siendo estos, multa y el uso de la fuerza pública en este orden, siendo este el motivo de la queja, **ya que le aplicó el uso de la fuerza pública directamente sin agotar los medios de apremio**, pero lo más agravante es que existen constancias en el expediente 761/02, en las que se puede apreciar que la orden del uso de la fuerza pública en contra de mi hija menor fue de fecha treinta de abril del año dos mil tres, en que se hace mención de la fecha y la hora en que se llevarían a cabo la ejecución de dicha fuerza pública, señalándose el día dos de mayo de los corrientes a las dieciséis horas, ya que fui citado con mi hija para comparecer en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, puesto que era necesario ratificar una declaración siendo la Licenciada M C S de la agencia especial número veintiuno “abusos deshonestos” que por órdenes del C. Procurador General de Justicia nos comentó la urgencia y necesidad de comparecer en esa fecha y hora, **sin sospechar que se trataba de una trampa**, lo que me hace suponer que existen funcionarios públicos que están coludidos para servir a intereses particulares; no es la primera vez que sufro arbitrariedades y abuso de poder ya que en ocasión anterior fui privado de mi libertad sin mediar orden de aprehensión por los mismos hechos y motivos ya expuestos, para todo eso fue engañado y manipulado al comparecer a esa hora y en ese día, cabe hacer mención que el mismo oficio que ordena la fuerza pública, **establece la limitante de no ejecutarse en lugar público** y estando en las instalaciones de la Procuraduría en los pasillos me fue arrebatada y alzada la niña como un animal. En ningún momento fui entrevistado o requerido para entregar a la niña ya que nunca me opuse, ni reaccioné violentamente como falsamente manifiesta el actuario de nombre J

C M, no omito manifestar que me percaté que esa diligencia fue grabada en video por un agente policiaco por órdenes del director jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad, Licenciado Vicente Cobá...”

III.- EVIDENCIAS.

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Acta de comparecencia del señor G DE J D C de fecha veintidós de mayo del año dos mil tres, la cual ha quedado transcrita en el apartado de hechos, anexando la siguiente documentación:
a) Placa fotográfica en la cual aparece una menor del sexo femenino, junto a otro del sexo masculino con las mismas características del quejoso, **b)** Copia simple constante de ciento quince fojas relativas a la Averiguación Previa 073/21^a./2003, c) copia simple del expediente 680/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por la C. M del S C V B, en contra de G de J D C, constante de diez fojas.
- 3.- Acuerdo fecha veintidós de mayo del año dos mil dos tres por el que se calificó la queja interpuesta por el señor G de J D C, admitiéndola por constituir los hechos narrados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos.
- 4.- Oficio número O. Q. 1685/2003, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por medio del cual se le solicitó rindiera informe de Ley en relación a los hechos constitutivos de la queja.
- 5.- Oficio número O. Q. 1686/2003, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual se le solicitó rindiera a este Organismo informe de Ley en relación a los hechos materia de la queja.
- 6.- Oficio número O. Q. 1684/2003, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, dirigido al Abogado Pedro R. Alfaro Gómez, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual se le solicitó rindiera a esta Comisión su correspondiente el informe de Ley en relación a los hechos motivo de la queja.
- 7.- Acta circunstanciada de fecha doce de junio del año dos mil tres, por medio del cual compareció el señor G de J D C ante esta Comisión a efecto de presentar la siguiente documentación: a) copia simple constante de cinco fojas de diversas actuaciones relativas al juicio ordinario de divorcio número 761/2002.

- 8.- Oficio número O.Q. 1683/2003, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, por medio del cual se le comunicó al señor G DE J D C, la calificación de su queja la cual fue admitida por constituir una presunta violación a sus derechos humanos.

- 9.- Oficio número XJ-4101/2003, presentado ante este Organismo el día veinte de junio del año dos mil tres, signado por Procurador General de Justicia del Estado por medio del cual rindió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, el cual en su parte conducente es del tenor literal siguiente: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y. 434/2003, relativo a la queja presentada ante la Honorable Comisión de Derechos Humanos por el C. G de J D C, en la que manifiesta presuntas violaciones a sus derechos humanos en su agravio y las cuales imputa a Servidores Públicos dependientes de esta Institución, le manifiesto que son total y absolutamente falsos los hechos en los que funda su queja el antes nombrado, toda vez que ni el suscrito, ni la Titular de la Vigésimaprimer Agencia del Ministerio Público, tuvimos interés alguno en que el nombrado quejoso compareciera en el local que ocupa dicha agencia con su menor hija en fecha y hora determinada, sino que por el contrario fue el señor D C, quien determinó tal circunstancia. Asimismo me permito informarle que esta Institución se mantiene ajena a cualquier otra acción que emprendan diversas autoridades en contra del hoy quejoso, toda vez que dentro del ámbito de nuestra competencia, no se encuentra la señalada por el quejoso (fuerza pública), por lo que de esta manera es claro que la actuación del personal de la Vigésimaprimer Agencia Investigadora del ministerio Público, se ha limitado a integrar debidamente la denuncia interpuesta por el señor G de J D C en perjuicio de su hija menor M del S C D C, conduciéndose siempre dentro del marco legal y con respecto irrestricto a los derechos humanos de las personas que intervienen en el caso particular. Y para robustecer mi dicho, adjunto al presente, copia debidamente certificada del diverso de fecha 13 de junio del presente año, suscrito por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, Titular de la Vigésimaprimer Agencia Investigadora del Ministerio Público, mediante el cual se desvirtúan las acusaciones que se pretenden imputar. ...” Asimismo el informe antes citado, se encuentra acompañado por la siguiente documentación: Oficio de fecha trece de junio del año dos mil tres, constante de cuatro fojas y firmado por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, en el cual en la parte que interesa se puede leer: “... y en relación a los hechos que a la suscrita le imputa el C. G DE J D C, le informo QUE NO SON CIERTOS TALES HECHOS, toda vez que fue precisamente el denunciante quien sin previa cita compareció unos días antes (del 2 de mayo del 2003) ante esta autoridad y manifestó su deseo de presentar nuevamente a su hija M DEL S C D V a efecto de que ésta ampliara su denuncia ya que según él, su hija había olvidado manifestar en su declaración inicial varios datos que para él y para la menor eran importantes y su deseo era comparecer en compañía de su hija para que esta los declarara a fin de que su averiguación estuviera bien integrada, en tal virtud se le preguntó que día podía presentar a la menor, a lo que él refirió que estaba libre el día 02 de mayo del año en curso siendo él mismo quien eligió las 16:00 horas de ese día para que se efectuara la diligencia, pues a su criterio a esa hora “la agencia estaría tranquila”...

- 10.- Oficio número 988/2003, suscrito por el Licenciado en Derecho Pedro Raymundo Alfaro, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual rindió

el informe solicitado por este Organismo, en el cual manifiesta lo siguiente: “Que ante este juzgado a mi cargo se encuentra cursando el expediente signado setecientos sesenta y uno, diagonal dos mil dos, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por G de J D C en contra de la señora M del S C V B; ya que por escrito de fecha trece de mayo del dos mil dos, compareció el señor G de J D C a efecto de promover Juicio Ordinario Civil de Divorcio en contra de la señora M del S C V B, mismo juicio que fue admitido por auto de fecha quince de mayo del año dos mil dos, se ordenó correr traslado de la demanda a la demandada, señora M del S C V B, con entrega de las copia simples exhibidas, debidamente cotejadas, emplazándola para que contestara dentro del término de cinco días, se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas que el actor relacionó en su escrito de demanda, las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad; asimismo se reservaron las medidas provisionales y se tuvo por presentado al actor consignando la suma de mil quinientos pesos moneda nacional en concepto de pensión alimenticia a favor de la demandada, correspondiente al mes de mayo de ese mismo año; dicho acuerdo fue notificado con fecha dieciséis de mayo del dos mil dos. Posteriormente con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos a solicitud del señor D C, se tuvo por acusada la rebeldía a la ley en que incurrió la demandada, se dictaron las mediadas provisionales a que se contrae el artículo 199 del Código Civil del Estado, se puso provisionalmente a la hija menor del matrimonio, M del S C D V al cuidado de su padre en esa virtud, se fijó a favor de la demandada, la suma de ochocientos pesos, moneda nacional en concepto de pensión alimenticia y se fijó como días y hora para que la señora M del S C V B pueda visitar a su hija menor, los días domingos de cada semana, en un horario comprendido, entre las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, siempre y cuando, la señora B V se encuentre en estado conveniente y la salud de la menor lo permita, acuerdo que fue notificado a señor G J D C, el día veintisiete de mayo del dos mil dos y a la señora M del S C V B el día siete de junio del mismo año por medio de cédula. Por escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, compareció a este Juzgado, la señora M del S C V B a promover el incidente de nulidad de notificaciones por falta de emplazamiento a juicio; en esa virtud, por auto de fecha ocho de julio del dos mil dos, se le tuvo por presentada con su referido memorial, anexos y copias simples que acompañó, promoviendo el incidente de nulidad de notificaciones por los conceptos y motivos que expresó y con fundamento en los artículos 480, 483, y 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admitió dicho incidente, se ordenó correr traslado a la parte actora y se citó a ambas partes para la audiencia a que se contrae el artículo 485 del Código Procesal, el quinto día de notificado el proveído, a las trece horas y en el local del Juzgado, y se ordenó la suspensión de procedimiento en lo principal, hasta en tanto se resolviera el incidente; auto que fue debidamente a ambas partes de éste juicio. Con fecha veintinueve de agosto del dos mil dos, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta en el auto de fecha ocho de julio del mismo año, con motivo del incidente de nulidad de notificación promovido por la señora M del S C V B, audiencia a la que compareció por escrito el señor A C A V B, con su carácter e apoderado general de la señora M del S C V B, escritos en los cuales se afirmó y ratificó, en todos sus términos del memorial de fecha cuatro de julio del dos mil dos y formuló los alegatos por parte de su representada; se hizo constar la asistencia personal del señor G J D C, quien expuso que todo lo manifestado por la señora V B era falso. En dicha diligencia se reconoció al señor A C A V B su carácter de apoderado general de la señora M del S C V B con todas sus legales

consecuencias, en tal virtud se le tuvo por presentada con dicha personalidad, compareciendo a la audiencia incidental haciendo manifestaciones y se le tuvieron por hechas para todos los efectos legales, los alegatos que mencionó en su escrito de cuenta; se admitieron sin citación contraria cuatro pruebas documentales públicas, ofrecidas con su escrito incidental con los números I, II, III y V, que refiere la primera de las actuaciones al expediente principal, el acta de notificación y emplazamiento y a la cédula catastral vigente del predio número trescientos cincuenta y ocho A de la calle treinta y nueve de la Colonia Emiliano Zapata Norte que obran en el expediente principal; también se admitieron con citación contraria dos pruebas documentales privadas, macada con el número III y IV, así como la prueba de confesión del señor G de J D C, la cual se llevó a cabo en esta misma fecha, se admitió la prueba testimonial consistente en la declaración de los ciudadanos R C B, A R B M y S A de la V E, y se citó a los testigos para que comparecieran a este Juzgado el día once de septiembre del dos mil dos, a las once horas con treinta minutos para el perfeccionamiento de la misma, igualmente se admitió la prueba de presunciones legales y humanas. De las pruebas ofrecidas por el señor G de J D C, se admitió sin citación contraria tres pruebas documentales públicas marcadas con las letras I, J y N; se admitieron con citación contraria las pruebas fotostáticas marcadas con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, LL, se admitieron con citación contraria dos pruebas fotográficas marcadas con las letras K y L, la prueba de presunciones legales y humanas y la confesión de la señora M del S C V B, en tal virtud, se le ordenó citar por medio de cédula a la referida señora para que el día diez de septiembre del dos mil dos, a las nueve horas compareciera a este Juzgado, a fin de absolver personalmente y no por apoderado, las posiciones que en sobre cerrado le habían sido articuladas. Y por cuanto había pruebas pendientes de desahogar se suspendió la referida audiencia. Con fechas diez y once de septiembre del dos mil dos, se perfeccionaron la prueba de confesión de la señora M del S C V B y la prueba testimonial ofrecida por la señora V B; asimismo, el día doce de septiembre del dos mil dos, a las doce horas, se constituyó el personal de este Juzgado en el predio marcado con el número trescientos cincuenta y ocho letra A de la calle treinta y nueve de la Colonia Emiliano Zapata Norte para llevar a cabo la prueba de inspección judicial fijada en el procedimiento, cuyo objeto era demostrar que personas viven o habitan en el predio, desde que fecha y lo demás que se establece en el escrito de fecha cuatro de julio del dos mil dos; en dicho predio se encontraba la señora S de J P C, quien al enterarse del objeto de la diligencia dio acceso al citado predio, y el Juzgado dio fe de que en dicho domicilio vive la familia compuesta por los señores F R C y R L de R, que la informante trabaja en el servicio de la casa desde hace catorce años interrumpidamente y que no vive ninguna persona mas en el domicilio, también se informó que en el predio no habitan ni han habitado en forma alguna, así como tampoco han trabajado las señoras M del S C V B y R M B I. Por auto de fecha siete de octubre del dos mil dos, se citó a las partes al tercer día de notificados del citado proveído, a las trece horas y en el local de este Juzgado, a fin de continuar la audiencia relativa a la nulidad de notificaciones planteada en este juicio; y por audiencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, a las trece horas, se procedió a continuar la audiencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil dos y a fin de dictar sentencia en el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la señora V B; siendo que de las pruebas aportadas se acreditó que la señora M del S C V B había sido notificada en otro domicilio diverso al de ella y al haberlo hecho así, se le estaba dejando en estado de indefensión, se señaló que a la

incidentista le asiste la razón, ya que si no se tomaba en cuenta lo manifestado por ella, se le estaba dejando en estado de indefensión, ya que no tendría la oportunidad de hacer valer sus derechos en tiempo oportuno; en tal virtud con apoyo en los artículos 14 Constitucional y 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declaró que las notificaciones realizadas a la señora V B son nulas, por lo tanto se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil dos, dejándose sin efecto todo lo actuado a partir de dicha diligencia y reponerse el procedimiento a partir de la notificación del auto de fecha quince de mayo del año dos mil dos, se ordenó a la actuario de este Juzgado para que procediera a notificar debidamente el citado proveído de fecha quince de mayo del dos mil dos. Dicha resolución fue debidamente notificada por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado número veintinueve mil setecientos cincuenta y uno, de fecha veintidós de octubre del dos mil dos, y causó ejecutoria por auto de fecha doce de noviembre del año próximo pasado, notificado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado número veintinueve mil setecientos sesenta y ocho, de fecha quince de noviembre del dos mil dos. Con fechas veintinueve de noviembre del año próximo pasado y seis de enero último, se notificó personalmente a los señores M del S C V B y G de J D C, respectivamente, el auto de fecha quince de mayo del dos mil dos. El auto de fecha veintidós de enero del presente año, atenta la constancia de la Actuario del Juzgado, de la Secretaría de Acuerdo y con apoyo en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó la reposición del auto de fecha dieciséis de enero del año en curso dictado en el juicio; en consecuencia se ordenó a la Secretaria que procediera a expedir copia certificada del legajo copiator de autos de dicho proveído; en el citado auto de fecha dieciséis de enero del presente año, se tuvo por presentado al señor A C A V B con su carácter reconocido en autos, haciendo manifestaciones, contestando en tiempo la demanda instaurada en contra de su poderdante señora M del S C V B por el señor G de J D C, oponiendo excepciones, y por cuanto entre dichas excepciones se encontraba la reconvencción, se ordenó correr traslado de la misma al señor D C por el término de tres días; se tuvo por ofrecidas las pruebas que la parte demandada relacionó en su escrito de contestación, las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad; **con apoyo al artículo 199 del Código Civil del Estado** y siendo que la hija del matrimonio D V cuenta con diez años de edad y que por sus mismas condiciones necesita de cuidado y atenciones para subsistir y desarrollarse física y psicológicamente, aunado a que por auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil uno, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar de este departamento judicial puso provisionalmente a la citada menor al cuidado de su madre, así como en el período escolar dos mil uno, dos mil dos, se encontraba en Morelia Michoacán, y tomando en consideración que no se trataba de sentencia definitiva, **se puso provisionalmente a la menor M del S C D V al cuidado de la señora M del S C V B**, asimismo, se fijó a favor de ambas la cantidad de mil seiscientos pesos, moneda nacional, mensuales en concepto de pensión alimenticia a favor del señor G de J D C; se fijaron como días y horas de visitas, que el señor D C podrá hacer a su hija menor los días domingos de cada semana, en un horario comprendido de las diez de la mañana hasta las cinco e la tarde, siempre y cuando el señor D C se encuentre en estado conveniente y la salud de la menor lo permita; siendo que en fecha veintidós de enero del año en curso se declaró repuesto el referido auto de fecha dieciséis de enero, se ordenó a la actuario complimentarlo, y **fue notificado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado**

número veintinueve mil ochocientos once, de fecha veinticuatro de enero del presente año, mismo acuerdo que fue notificado personalmente a los señores G de J D C y M del S C V B con fechas veintiuno y veintidós de enero del presente año respectivamente. Por escritos de fecha veintidós de enero del año en curso, compareció el señor G de J D C, a interponer los recursos de revocación y apelación en contra del proveído de fecha dieciséis de enero último; en consecuencia, en parte conducente del auto de fecha treinta de enero del dos mil tres, se le tuvo por presentado con sus referidos escritos y con apoyo en los artículos 365 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admitió el recurso de revocación que interpuso en contra del auto dictado en fecha dieciséis de enero del año en curso, se fijó para que tenga verificativo la audiencia verbal a la que se contrae el artículo 367 del Código procesal, el tercer día de notificado el auto admisorio, a las trece horas y en el local del Juzgado, por lo que toca al recurso de apelación interpuesto y siendo que el acuerdo impugnado no se trataba de sentencia definitiva, sino un auto en el cual se decretaron las medidas provisionales a que se contrae el artículo 199 del Código Civil y que sobre dichos autos la ley no establece expresamente la procedencia del recurso de apelación, además que no contiene disposición alguna que impida en términos absolutos la continuación del procedimiento ni causa un gravamen que no pueda repararse en sentencia, con apoyo en el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor G de J D C en contra del auto e fecha dieciséis de enero del presente año. Acuerdo que fue debidamente notificado personalmente a ambas del Juicio, como puede verse de las constancias levantadas por la actuario del Juzgado. En diligencia de fecha siete de febrero del dos mil tres, se procedió a celebrar la audiencia dispuesta con motivo del recurso de revocación interpuesto por el señor G de J D C en contra de la segunda parte del auto de fecha dieciséis de enero del presente año; la Secretaria dio cuenta con dos escritos suscrito por los señores G de J D C y M del S C V B, donde hicieron las alegaciones que consideraron pertinentes, el primero afirmándose y ratificándose del escrito en el cual interpuso el recurso de revocación y la segunda, solicitando que se declare improcedente el recurso interpuesto; el suscrito Juez con fundamento en el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles del Estado tuvo por presentado a los citados señores con sus respectivos memoriales y se procedió a dictar resolución con motivo del recurso interpuesto; siendo que de la lectura del artículo 199 del Código Civil se puede apreciar que “ Al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del Juez, se dictarán provisionalmente las medidas provisionales: I.-..., II.- ..., III.- ..., IV.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. A falta de acuerdo el Juez determinará lo que estime conveniente a los intereses de los hijos; V.-...; de lo anterior se desprende que la medida provisional referente a la custodia de la menor M del S C D V otorgada a la señora V B fue fijada por esta autoridad rigiéndose conforme a lo expuesto en la demanda y en la contestación, así como en los documentos exhibidos por las partes, además las medida provisionales fijadas en auto de fecha dieciséis de enero del año en curso, no le causan gravamen alguno al señor D C porque son provisionales y tampoco le causan agravio alguno al actor que no pueda repararse en la sentencia definitiva, ya que la medida provisional que se refiere a la custodia de su hija menor fue fijada por el suscrito tomando en consideración lo dispuesto en la fracción IV del citado numeral y en uso de la facultad discrecional que le confiere el mismo y en atención a que la

providencia puede variar en el momento de dictar sentencia definitiva que se dicte en el juicio ordinario civil de divorcio, razón por la cual se declaró que no había procedido el recurso de revocación interpuesto por el señor D C, en contra del proveído de fecha dieciséis de enero del presente año; resolución que fue debidamente notificada por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado, número veintinueve mil ochocientos veinticinco, de fecha catorce de febrero del año en curso. Por auto de fecha veinte de febrero del dos mil tres, se tuvo por presentado al señor J G D C haciendo las manifestaciones, contestando en tiempo la reconvencción o contrademanda interpuesta por la señora M del S C V B, en los términos de su citado escrito; se tuvo por ofrecidas las pruebas que relacionó en su escrito de contestación, las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad y oponiendo las excepciones que mencionó, las cuales se admitieron a discusión; asimismo, se tuvo por presentada a la señora M del S C V B haciendo las manifestaciones y por cuanto en auto de fecha dieciséis de enero del año en curso, con apoyo en el artículo 199 del Código Civil del estado, se puso provisionalmente a la menor M del S C D V al cuidado de su madre, la señora M del S C V B, y siendo que se asegura que hasta la presente fecha el señor D C no ha cumplido con dicha medida provisional, ya que no ha hecho entrega de la menor M del S C D V a la señora V B, no obstante de haber sido debidamente notificado; como se solicitó, **se ordenó a la actuaria de este Juzgado a requerir al señor G de J D C, para que en el acto de la diligencia proceda a requerir al señor G de J D C, para que en el acto de la diligencia proceda a entregarle a la señora M del S C V B a su hija menor M del S C D V, a fin de dar debido cumplimiento al auto citado líneas arriba; apercibiéndolo en caso de no hacerlo, se aplicarán en su contra los medios de apremio que la ley establece.** Igualmente, se tuvo por presentada a la señora M del S C V B haciendo las manifestaciones a que se contrae y de respecto de lo que solicitó en el mismo, no se accedió, ya que el señor G de J D C contestó en tiempo la reconvencción; auto que fue notificado a ambas partes, a la señora M del S C V B el día veintiuno y al señor G de J D C el día veinticinco ambos del mes de febrero del presente año, como consta de las actas levantadas por la Actuaría de este Juzgado. En auto de fecha seis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado los oficios números setecientos diecisiete, setecientos veintitrés y setecientos cuarenta y uno, de fechas veintisiete, veintiocho de febrero y cinco de marzo del dos mil tres, respectivamente; igualmente se tuvo por presentada a la señora M del S C V B y por cuanto manifestó que el señor G de J D C no había cumplido con lo ordenado en el proveído de fecha veinte de febrero del presente año y no había hecho la entrega de su hija menor M del S C D V, **no obstante de haber sido notificado personalmente en fecha veinticinco del mismos mes y año, llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el citado proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, se ordenó requerir nuevamente al señor G de J D C para que en el acto de la diligencia hiciera la entrega de su hija menor a la señora V B haciendo uso en su caso de la fuerza pública, para tal objeto se ordenó girar atento oficio al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado a fin de recabar el auxilio de la fuerza pública;** con oficio número trescientos noventa y cinco, diagonal dos mil tres, de fecha siete de marzo del dos mil tres se giró oficio al Gobernador Constitucional del Estado y por oficio número trescientos ochenta y tres, diagonal dos mil tres, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad se

proporcionó el auxilio de la fuerza pública solicitado y se fijó el día diez de marzo del año en curso, a las trece horas la realización de la diligencia, pero según consta en las actas levantadas por el actuario J C G M, no fue posible realizar la entrega de la menor M del S C D V. En auto de fecha trece de marzo del dos mil tres se tuvo por presentada a la señora M del S C V B con su escrito de fecha once de marzo del dos mil tres, solicitando que se le concediera la autorización judicial para acompañarse de un cerrajero para tener acceso al predio marcado con el número ciento diecinueve de la calle veintisiete, por veinticuatro y veintiséis de la Colonia México de esta ciudad o en cualquier otro predio en donde pudiera encontrarse la menor M del S C D V y continuar con la diligencia decretada en auto de fecha seis de marzo del presente año; y siendo que no existe en la ley de la Materia precepto legal alguno que establezca expresamente la procedencia de su petición no se accedió a la misma, dejando a salvo sus derechos para que los ejercitara en la vía legal correspondiente, acuerdo que fue notificado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado numero veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis de fecha dieciocho de marzo del año en curso. Con fecha tres de abril del dos mil tres a solicitud del señor A C A V B apoderado de la señora M del S C V B, se abrió a prueba el juicio por todo el término legal de veinte días y se ordenó a la Secretaría del Juzgado poner en autos constancias del cómputo respectivo, término que comenzó a correr el día quince de abril y concluyó el día dieciséis de mayo último. **En auto de fecha treinta de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la señora M del S C V B, como solicito y siendo que el señor G J D C no había cumplido con lo ordenado en proveído de fecha veinte de febrero del presente año y no había hecho entrega de su hija menor M del S C D V, se ordenó a la actaria de este juzgado a requerir nuevamente al señor G J D C para que en el acto de la diligencia hiciera la entrega a la señora M del S C V B de su hija menor M del S C D V, en cualquier lugar en donde la menor se encuentre, exceptuándose en un lugar en donde se afecte el interés público y haciendo uso en su caso de la fuerza pública, para tal objeto se ordenó girar nuevo oficio al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado a fin de recabar el auxilio de la fuerza pública; con oficio número seiscientos ochenta y ocho, diagonal, dos mil tres, de fecha treinta de abril del dos mil tres se giró oficio al Gobernador Constitucional del Estado y por oficio dos mil quinientos dieciocho, diagonal, dos mil tres, de fecha treinta del mismo mes y año, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado se proporcionó el auxilio de la fuerza pública solicitado y se fijó el día dos de mayo del año en curso, a las trece horas la realización de la diligencia;** según constancia levantada por el Actuario J C G Manzanilla en diligencia practicada con fecha dos de mayo último, al encontrarse el señor G J D C en compañía de su hija menor en la vía pública en el cruce de las calles treinta y nueve por sesenta y seis de esta ciudad se le requirió para que hiciera entrega de la menor M del S C D V a la señora V B, oponiéndose en forma violenta, por tal razón con la ayuda de los elementos de la fuerza pública y en cumplimiento de los autos de fechas seis de marzo y treinta de abril del dos mil tres, se hizo la entrega de la citada menor a la señora M del S C V B. Por auto de fecha quince de mayo del dos mil tres se tuvo por recibido del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el oficio número mil trescientos noventa y tres, Diagonal I, I, de fecha treinta de abril del año en curso, junto con la copia certificada de la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado en el amparo número doscientos catorce, diagonal, dos mil

tres, guión, segundo, promovido por el señor G J D C; igualmente, se tuvo por presentado al citado señor D C y como solicitó se ordenó a la actuario del Juzgado a requerir a la señora M del S C V B para que señale domicilio en esta ciudad y el señor D C pueda visitar a su hija menor, acuerdo que fue notificado por medio de cédula a la señora V B el día veintidós de mayo último. En auto de fecha tres de los corrientes se tuvo por recibido del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el oficio número mil seiscientos treinta y cinco, diagonal I, I, de fecha veintidós de mayo del año en curso; se tuvo por presentado a los señores Alejandro C A V B y G J D C con sus respectivos memoriales de cuenta y como solicitaron se ordenó a la Secretaría del Juzgado a expedir las copias certificadas y simples que señalaron; asimismo, se tuvo por presentado al señor A C A V B con su carácter reconocido contestando el requerimiento que se le hiciera a su representada en auto de fecha quince de mayo último y no se accedió a la solicitud que formuló en el sentido de que no se lleven a cabo las visitas a que tiene derecho el señor D C en razón de que la menor M del S C D V se encuentra padeciendo un trastorno adaptativo agudo con ansiedad, por no existir en la ley de la materia precepto alguno presentado al señor G J D C con su escrito de fecha veintinueve de mayo del presente año, acusando la rebeldía a la ley en la que incurrió la demandada y solicitando se apliquen los medios de apremio que establece el artículo 61 fracción I y 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, memorial que se reservó para ser proveído en su oportunidad, acuerdo que fue notificado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, número veintinueve mil ochocientos noventa y nueve de fecha seis de junio del presente año...". Asimismo el informe antes citado, se encuentra acompañado por la copia debidamente certificada del expediente número 761/2002, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor G de J D C en contra de la Señora M del S C de J V B, constante de quinientas veinticuatro fojas, de las cuales toman relevancia: I.- El acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil tres el cual en su parte fundamental menciona: "Vistos: tiénese por presentado al señor A C A V B con su personalidad reconocida en autos, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a las que se contraen en dicho escrito, y respecto a la solicitud que hace el ocursoante **y por cuanto hasta la presente fecha el señor G de J D C no ha hecho entrega a la señora M del S C V B, de la menor M del S C D V como esta ordenado en autos, como se solicita proceda la Actuario de este juzgado a requerir nuevamente al señor G de J D C para que en el acto de la Diligencia haga entrega a la señora M del S C V B de la menor M del S C D V, en cualquier lugar en donde la menor se encuentre, exceptuándose en un lugar en donde se afecte el interés público; haciendo uso en su caso de la fuerza pública; para tal efecto gírese nuevo oficio al Gobernador Constitucional del Estado, a fin de recabe el mencionado auxilio de la fuerza pública.** II.- Acta levantada ante la fe pública del Licenciado en Derecho J C G M el cual a la letra dice: "EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, YO ACTUARIO EN TURNO COMISIONADO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUERZAS PÚBLICAS AUTORIZADA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO J C G M, EN CUMPLIMIENTO DE ORDENADO EN EL PROVEÍDO QUE ANTECEDE Y EN EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA SEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO POR

EL JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 761/2002 DEL ÍNDICE DE LOS JUZGADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR G DE J D C POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO EN CONTRA DE M DEL S C V B, EN UNIÓN DE ESTA ÚLTIMA, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 076308223, CLAVE MISZMR60010831M000, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y **DE LOS ELEMENTOS DE LA FUERZA PÚBLICA AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO**, OFICIALES J G C D, E V S, V A H C Y AGENTE FEMENIL ELENA PRESUEL, A FIN DE REQUERIR AL MENCIONADO G DE J D C, PARA QUE ENTREGUE A LA REFERIDA M DEL S C V B A LA HIJA MENOR DE AMBOS, M DEL S C D V, SEÑALÁNDOME LA SEÑORA M DEL S C V B, QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EL SEÑOR G DE J D C Y LA HIJA MENOR DE AMBOS EN EL RECINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, EN LA CALLE TREINTA Y NUEVE POR SESENTA Y SEIS DE ESTA CIUDAD, HABIÉNDOSE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO EFECTUAR LA PRESENTE EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE DICHA MENOR, ME CONSTITUYÓ AL CRUCE DE LAS INDICADAS CALLES, ENCONTRANDO EN LA VÍA PÚBLICA, PRECISAMENTE EN LAS PUERTAS DE LA MENCIONADA DEPENDENCIA AL MULTICITADO D C Y A LA MENOR M DEL S C D V, QUIEN ME ES SEÑALADA E IDENTIFICADA POR SU MADRE BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE REQUIERO FORMALMENTE AL CITADO DUARTE CUSÍ PARA QUE ENTREGUE A LA SOLICITADA MENOR A SU MADRE, Oponiéndose en forma violenta dicha persona, D C por lo que con la ayuda de los elementos de la fuerza pública se somete al rebelde, consistiendo dicho sometimiento en no permitir que se acerque a la menor, y procedo a entregar a la menor antes referida a su madre, la señora M del S C V B quien la recibe, manifestando que la mantendrá bajo su custodia. CON LO QUE DOY POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA, LEVANTANDO PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA QUE PREVIA SU LECTURA EN ALTA VOZ, FIRMAN EN MI UNIÓN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO. DOY FE. ENTRE LÍNEAS; QUIEN ME SEÑALA E IDENTIFICADA POR SU MADRE BAJO SU RESPONSABILIDAD. CONSISTIENDO DICHO SOMETIMIENTO EN NO PERMITIR QUE SE ACERQUE A LA MENOR. SI VALE.

- 11.-Oficio sin número, recibido por este organismo en fecha veinticinco de junio del dos mil tres, suscrito por el Lic. en Derecho Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, en el que rinde el informe que le fuera solicitado destacando lo siguiente: Primero.- Por lo que a esta autoridad respecta, me permito comunicarle que la diligencia por medio de la fuerza le fue otorgada a la señora M del S C V B, conforme a derecho, no hubo violación alguna en cuanto a su otorgamiento ni en su realización la cual estuvo a cargo del actuario del Poder Judicial, Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, quien en funciones de ministro executor, cumplió con lo ordenado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado... Segundo.- Con Fecha dos de mayo del año en curso, se otorgó el auxilio requerido por la mencionada autoridad judicial, diligencia que previamente fuera autorizada por el

- Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio número II/03-820/2003, por lo que con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se fijó la fecha antes mencionada... Tercero.- Para la realización de la diligencia en comento, se asignaron a los C.C. Sub. Oficial José Guadalupe Canche Azul, los Policías Tercero Elena Presuel Orozco, Ezequiel Villalobos Segura y Víctor Hernández Contreras, el resultado de dicha diligencia, se acredita con el acta levantada por el actuario del Poder Judicial, misma que en copia certificada adjunto a ala presente... Asimismo el informe antes citado se encuentra acompañado por la siguiente documentación: a) Copia certificada del oficio II/03-820/2003, de fecha treinta de abril del dos mil tres, suscrito por el Gobernador Constitucional de Estado y el Secretario General de Gobierno. b) Oficio número 688/2003 de fecha treinta de abril del dos mil tres, suscrito por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. c) Copia certificada del acta de fecha dos de mayo del dos mil tres, levantada por el actuario del Poder Judicial el Lic. Juan Carlos González Manzanilla.
- 12.-Constancia de fecha veintiocho de junio del dos mil tres, levantada ante personal de esta Comisión, en la cual se hace constar la comparecencia del señor acompañado de copias simples de la resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil tres, en relación a la Averiguación Previa marcada con el numero 73/21/2003, instruida en la Agencia Vigésima Primera del Ministerio Público en contra de la ciudadanas M E B B y M del S C V B, como probables responsables de hechos posiblemente delictuosos, constante de cinco fojas.
 - 13.-Acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil tres, en el cual este Organismo se declaró abierto el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, por el término de treinta días naturales.
 - 14.-Oficio número O.Q. 2076/2003, de treinta de junio del dos mil tres, dirigido al señor G de J D C, en el cual se le comunicó la apertura del período probatorio, por el término de treinta días naturales.
 - 15.-Oficio número 2077/2003, de fecha treinta de junio del dos mil tres, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en el cual se le comunicó la apertura del término período probatorio.
 - 16.-Oficio número O.Q. 2078/2003, de fecha treinta de junio del dos mil tres, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunicó, que en proveído de fecha treinta de junio del dos mil tres, se declaró abierto el período probatorio.
 - 17.-Oficio número O.Q. 2079/2003, de fecha treinta de junio del dos mil tres, dirigido al Abogado Pedro R. Alfaro Gómez, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual se le comunicó, que en proveído de fecha treinta de junio del dos mil tres, se declaró abierto el período probatorio.
 - 18.-Escritos presentados ante este Organismo el diecisiete de Julio del dos mil tres, suscritos por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría

de Protección Vialidad del Estado, en el cual ofreció diversas pruebas a favor de la Corporación que representa.

- 19.-Copias simples de diversos documentos, recibidos por este Órgano en fecha catorce de agosto de dos mil tres, constante de trece fojas, ofrecidas por el ciudadano G de J D C como pruebas de su parte.
- 20.-Escrito signado por el señor G de J D C recibido el día diez de septiembre del dos mil tres, por medio del cual ofreció los testimonios del Licenciado R R H y la ciudadana C U C.
- 21.-Oficio numero 1225/2003, recibido el día diecinueve de agosto del dos mil tres, suscrito por Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual la citada autoridad hizo diversas manifestaciones.
- 22.-Acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil tres, en el cual se admitieron las siguientes pruebas: **la Prueba Documental Privada**, consistente en una placa fotográfica, en la cual se aprecia al quejoso con una menor; **Documental Pública** consistente, en copias simples de diferentes documentos y expedientes ofrecidos al momento de interponer la queja, constante de 125 fojas, entre los cuales se encuentran una parte de la averiguación previa número 73/21/2003, una parte de la averiguación previa número 16/7ª/2001 y otra del expediente deducido del Juicio Ordinario de Divorcio signado con el número 761/2002, tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; **La Prueba Documental Pública**, consistente en copias simples del acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, relativo a la averiguación previa 73/21/2003 instruida en la Agencia Vigésima Primera del Ministerio Público del Fuero Común, constante de cinco fojas útiles, **la Prueba Documental Pública**, consistente en copias simples, de diferentes promociones y solicitudes hechas por el quejoso ante el Juzgado Tercero de lo Familiar en relación al expediente número 761/2002, constante de trece fojas útiles; **La Prueba Testimonial** de los C.C. R R H y la señora C U C. Asimismo **se admiten las pruebas ofrecidas por le Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, siendo la siguiente: Prueba Documental Pública**, consistente en las copias certificadas del expediente 761/2003, del Juzgado Tercero del Familiar, del Primer Departamento Judicial del Estado, constante de 524 fojas. De igual manera se admiten las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado siendo las siguientes: **Instrumental Pública**, que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y constancias que se deriven de la presente queja; **La Prueba Presuncional en su doble aspecto, tanto legales y humanas**, en todo y cuanto favorezcan a la autoridad oferente; **Documental Pública**, consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha dos de mayo del año en curso, levantada por el actuario del Poder Judicial, Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, con motivo de la diligencia de fuerza pública, requerida por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; **Documental Pública** consistente en la copia debidamente certificada del oficio II/03-820/2003, de fecha treinta de abril del año en curso, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno, por medio del cual se autoriza el otorgamiento de la fuerza pública,

requerida por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de requerir al señor G de J D C, para que en el acto de la diligencia haga entrega a la señora M del S C V B de la menor M del S C D V; **La Prueba Testimonial** de los C.C. J G C A, E P O, E V S y V H C, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado que se le asignaron al actuario del Poder Judicial para llevar a cabo la diligencia por medio de la fuerza pública requerida por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. **La Prueba Testimonial** del C. Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, actuario del Poder Judicial, quien el día dos de mayo del año en curso, en funciones de ejecutor, llevó a cabo la diligencia de fuerza pública antes citada. Por otra parte en virtud de que los hechos motivo de la presente queja se suscitaron en un lugar público, comisionese a un Visitador de este Organismo a efecto de que se constituya a la agencia 21 del Ministerio Público del Fuero Común y se entreviste con la Licenciada Mónica Canto Sánchez, en relación a los hechos motivo de la presente queja, y en especial del lugar en donde se ejecutó la fuerza pública, con el fin de llevarse a la menor M del S C D V, el día dos mayo del año en curso, y por último solicítense copias certificadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Averiguación previa número 73/21/2003. **Documental Pública** constante en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente. **Documental Pública.**- Consistente en todas las actuaciones en su doble aspecto, tanto legales como humanas que se desprendan de la presente queja.

- 23.-Oficio número 3462/2003, de fecha primero de octubre del año dos mil tres, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le solicitó colaboración, a efecto de que enviara copias certificadas de la Averiguación Previa numero 73/21^a./2003, comunicándosele también el acuerdo de admisión de pruebas.
- 24.-Oficio número O.Q. 3463/2003, primero de octubre del año dos mil tres, dirigido al señor G de J D C, en el cual se le comunicó el acuerdo de admisión de pruebas.
- 25.-Oficio número 3464/2003, de fecha primero de octubre del año dos mil tres, dirigido al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en el cual se le solicitó la comparecencia ante este Organismo, de los testigos ofrecidos por la Institución a su cargo, enterándolo del acuerdo de admisión de pruebas.
- 26.-Oficio número 3465/2003, de fecha primero de octubre del año dos mil tres, dirigido al Abogado Pedro R. Alfaro Gómez, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual se le solicitó la comparecencia ante este Organismo el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, actuario encargado de ejecución de fuerzas públicas, adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, comunicándoles de igual forma el acuerdo de admisión de pruebas.
- 27.-Escritos presentados ante este Organismo el día catorce de octubre del dos mil tres, suscrito por el Licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección Vialidad del Estado, en el cual manifestó que los C.C. JOSÉ GUADALUPE CANCHE DZUL y EZEQUIEL VILLALOBOS SEGURA, ya no prestaban sus

servicios en la Institución que representa por lo que no podrían comparecer en la fecha que les fijó esta Comisión para recabar su testimonio.

28.-Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la C. R M E P O, quien manifestó lo siguiente: “que el pasado día dos de mayo, del año en curso, fue asignada por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, por un ordenamiento judicial a ejercer una fuerza pública, para acompañar a un actuario del Juzgado Familiar y darle seguridad, que siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, al llegar y presentarse en la confluencia de las calles treinta y nueve por sesenta y seis enfrente a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado, vieron al señor D C con dos niñas agarradas quienes vestían exactamente igual, lo único que las diferenciaba era que una tenía una niña de pelo castaño y la hora era huera, que ambas tenían sandalias rosadas, blusa rosadas y pantalón de mezclilla tipo pescador, que ambas niñas tenían la misma complexión, que al salir el señor D del Ministerio Publico, acompañado de un licenciado, se le acercó el actuario y empezó a discutir con esta persona, y después vio que este señor suelta u una de estas niñas, por lo que la compareciente se le acercó y le dijo te voy a llevar con tu mamá, se puso nerviosa al ver que la compareciente la agarro, y se puso a llorar, porque veia como su papa discutía con el actuario, quien se negaba a dar cumplimiento a la orden del juez, pero como vio a su mama se tranquilizo, por lo que fue entregada a su madre, que nunca procedió en forma violenta para entregar a la niña a la madre, que en realidad la niña de la orden judicial era la de pelo castaño, de la cual antes de proceder a la fuerza publica el papá la agarraba con mas fuerza que a la otra niña, pero la otra se salio del grupo, por lo que de esa forma pudo darse cuenta la compareciente cual era la niña que era la hija del señor D C, asimismo aclara que en la Secretaría siempre se asigna a personal del sexo femenino, cuando se ejercita este tipo de diligencias y se encuentra un menor de por medio, precisamente para que estos no salgan lastimados, sin embargo niega que en algún momento haya jaloneado a la niña como asegura el ahora quejoso, sino que únicamente se limitaron a ejercitar la fuerza publica, y la compareciente fue la únicamente se acercó a la niña, pues fue la comisión que se le había asignado, que estos hechos se suscitaron en la calle treinta y nueve en el lugar donde se estacionan los vehículos de la procuraduría...”

29.-Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano V A H C, quien manifestó lo siguiente: “que el pasado día dos de mayo, fue asignado por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, por un ordenamiento judicial, para acompañar a un actuario del Juzgado Familiar y darle seguridad, que siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, de ese día, al presentarse en la confluencia de las calles treinta y nueve por sesenta y seis del centro de esta ciudad, vio que el actuario hablo con el señor G D C, quien iba en compañía de un licenciado y dos niñas, al poco rato, después de dialogar con el funcionario judicial, el mismo quejoso entregó a una de las niñas a una señora al parecer la madre de la niña, sin embargo en su intervención en este caso, que en ningún momento utilizaron la fuerza publica como manifiesta el quejoso, ya que solamente vio que al mencionado señor D C, hablaba pacíficamente con el actuario del cual no recuerda su nombre, que posteriormente se retiraron

del lugar, aclara el compareciente que estos hechos se suscitaron en la calle treinta y nueve, por sesenta y seis, en la banqueta de un lugar donde se venden comida, frente al Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y no en los pasillos de la mencionada dependencia, por lo que asegura que no son ciertos los hechos que asegura el quejoso en contra del compareciente y sus compañeros de la Secretaría, siendo todo lo sucedido en esa actuación, por lo que ese día se retiró juntamente con sus compañeros E P, J G C A y E V S, sin embargo aclara que estos dos últimos ya no laboran en la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado...”

30.-Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, quien manifestó lo siguiente: “... que el pasado día dos de mayo, del año en curso, fue asignado a dar cumplimiento a un acuerdo del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, consistente en entregarle a la Menor M del S C D V a su madre M del S C V B, motivo por el cual se hizo acompañar por la fuerza pública, consistente en cuatro elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, entre ellos una de sexo femenino, que siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos se apersonó en la confluencia de las calles treinta y nueve por sesenta y seis y setenta y dos, en la vía pública a puertas de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde se ejecutó la orden judicial, que al llegar a ese lugar, el señor D C, quien se encontraba con su hija y otra persona al parecer su abogado, posteriormente el compareciente se le acercó al señor G D C, con fundamento en lo acordado por el Juez Tercero de lo Familiar se le requirió a esta persona para que hiciera entrega de la menor, sin embargo esta persona se negó a entregar a la menor y se puso en una actitud violenta, empujando al compareciente y a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, por lo que la mujer policía procedió a hacerse cargo de la menor, que incluso el ahora quejoso empujó a los agentes de la Secretaría sin embargo estos dieron cumplimiento al mandato judicial, y no falsamente como argumenta el quejoso que se ejercito en los pasillos de la Procuraduría y efectivamente esa diligencia se filmo por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con lo que se acreditaría que la diligencia se realizo en la vía pública, en lo referente al maltrato que asegura el quejoso que recibió su hija, el compareciente asegura que no es cierto, ya que precisamente como argumentó anteriormente se trato en todo momento de cuidar la integridad de la menor por parte de la mujer policía quien incluso se cayo, al reaccionar el señor D y empujarla, y en relación a lo que el quejoso señala que se le engaño para acudir en fecha y hora, y se le puso una trampa, el compareciente manifiesta que a él cuando se le asigna una fuerza pública, el acuerdo que le ordenó la diligencia en cuestión indicaba que la menor en cuestión M del S C D V, debería ser rescatada en el lugar en donde se le encontrará y en el presente caso, por instrucciones de la madre de la menor les manifestó que en ese lugar se podría llevar acabo la diligencia...”.

31.-Oficio número 761/02 presentado ante este Organismo el día veintiuno de octubre del dos mil tres, suscrito por el Licenciado en Derecho Pedro Raymundo Alfaro Gómez, en el cual hizo diversas manifestaciones en cumplimiento al acuerdo dictado por este Organismo en fecha primero de octubre del dos mil tres.

- 32.-Escrito presentado ante este Organismo el día veinticinco de octubre del dos mil tres, suscrito por el señor G de J D C, por medio del cual solicitó se le fijara nueva fecha para que comparecieran sus testigos propuestos.
- 33.-Acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil tres, en el cual se concedió al quejoso tres días de prórroga para presentar a sus testigos.
- 34.-Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se le hizo constar la notificación al quejoso el acuerdo que inmediatamente antecede.
- 35.-Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil tres, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la señora C U C, quien manifestó lo siguiente: “que fue testigo y presencié los hechos que se investigan, manifestando que, desde hace aproximadamente seis años conoce al señor G de J D C, ya que este la contrató para que cuidara a la hija de este de nombre M del S C D V, y es el caso que el pasado día dos de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta y cinco minutos, cuando acompañaba al señor D, para cuidar a la niña ya que se iban a ir a la playa, luego de desahogar una Diligencia en el Ministerio Público, que le había comentado la niña, que la habían vuelto a citar y que iba a declarar, por tal motivo se presentaron acompañados por la niña, la compareciente, el Licenciado R, la sobrina de este y el señor D, quienes se iban a la playa, que al momento de la declaración de la niña, únicamente dejaron entrar a la niña M y a su padre, que posteriormente la sobrina del licenciado R de nombre D, quería tomar un refresco por lo que se fue a compararlo en la lonchería de enfrente del Ministerio Público, que luego de compra los refrescos, vio que habían muchos policías y que se escuchaban muchos gritos, por lo que la compareciente vio como era sujetado el señor D, el Licenciado R y a la niña M era alzada, para posteriormente sacarla del lugar, que vio como la niña pedía auxilio, lloraba y pataleaba y pedía que la regresaran con su padre, que estos hechos se dieron en el Ministerio Público, poco antes de llegar a las escaleras, que aun no salían de la dependencia, que por último vio como se llevaban a la niña hacia la calle setenta y dos, que la compareciente no vio a algún agente del sexo femenino, ya que los que se encontraban en ese lugar era todos varones, así como tampoco vio a otra persona que no fuera agente es decir algún actuario en esa diligencia, por último quiere manifestar que la niña M del S C V, en varias ocasiones le había dicho que no quería regresar con su madre, ya que esta la maltrataba, por ello se iba a dejar crecer las uñas para que si la intentaban llevar con su madre iba a rasguñar a quien lo hiciera. Que luego de que se llevaron a la niña, sobre la calle setenta y dos, en la avenida Reforma vio a la señora M del S C V B, quien se encontraba parada, que tenía una gorra y tenía agarrado una bolsa de papel, al parecer para no ser reconocida, pero no vio si en ese momento le entregaron a la niña”
- 36.-Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil tres, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano R R H, quien manifestó lo siguiente: “... que fue testigo y presencié los hechos que se investigan, manifestando que, el

pasado día dos de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó a acompañando al señor G de J D C quien tenía desahogar una diligencia en una Agencia del Ministerio Público (Agencia 21), toda vez que el señor G D y su hija M del S C D V, habían invitado a la sobrina del compareciente, de nombre D P P R, quien los acompañaba ese día, para acudir a la playa, donde los esperaba la familia del señor G D, donde estaban de descanso, y el señor D le había comentado al de la voz que lo habían citado juntamente con su hija de nueva cuenta, para que la menor declarara de nuevo en la mencionada Agencia 21, por una denuncia interpuesta en agravio de la menor y en la cual ya había declarado anteriormente, cosa que se le hizo extraño al compareciente, al ser requerida la niña de nuevo a declarar, sin embargo acudió, que luego de dirigirse a la Agencia 21, el compareciente, su sobrina, el señor D y su hija y la nana de la menor de nombre C U C, y al estar sentados en la banca de la puerta, solamente se le permitió acceder a la agencia mencionada al señor D y a su hija menor, después de pasado un tiempo la señora C fue a comprarles a las niñas unos refrescos en la lonchería que se ubica frente a las oficinas centrales del Ministerio Público, posteriormente el señor D y su hija salieron de la agencia antes mencionada, motivo por el cual el compareciente se le acercó par platicar de la diligencia quedando la niñas tras de ellos, de repente en los pasillos, rumbo a la Agencia primera Investigadora, de pronto, agentes de la Secretaria de Protección y Vialidad se les acercaron y lo rodearon a los cuatro, empujándolos, para obligarlos a que se salieran y llegaran hasta los escalones que dan en la escarpa de la calle de la Procuraduría, logrando empujarlos hasta llegar al primer escalón, sin que esperaran que se salieran de la mencionada dependencia pública, que varios de los agentes agarraron a las dos menores y a la menor de nombre Miriam, la sujetaron hacia arriba como si fuera animal, la cual gritaba y oponía resistencia, pataleando ante tales actos, pidiendo auxilio y suplicando que la dejaran por que su mama iba a seguir abusando de ella haciéndole daño, que el señor D también gritaba pidiendo auxilio y que no le hicieran daño a su hija a la que seguían maltratando, que fueron sometidos el compareciente y el señor D para que no hicieran nada y se llevaran a la niña, que la niña gritaba que quería quedarse con su papa, que en ningún momento se le acercó el actuario del Juzgado para informarles el motivo por el cual se llevaban a la niña, así tampoco vio a la señora M del S C V B, asimismo el compareciente manifiesta que en calidad de amigo y asesor jurídico no estaba informado de una fuerza pública para retirarle la niña al señor D, así como tampoco el señor D le habían hecho el requerimiento voluntario en esa diligencia tal como establece la ley, que tampoco vio a una agente del sexo femenino en esta diligencia en la cual se encontraba de por medio una menor de edad, y asegura que la persona que las personas que ejecutaron la diligencia eran todos del sexo masculino, que también vio una cámara al parecer de la Secretaría de Protección de Vialidad del Estado, que filmaba como le arrebataban a su hija al señor D, que el agente que la llevaba cargada a la niña fue auxiliado por otros agentes para reforzar su actuar ya que el que la llevaba cargada no podría controlarla y posteriormente la trasladaron hacia la calle setenta y dos, por último quiere manifestar que la actitud que tomo el D C, en esta ocasión era de suplica a los agentes para que escucharan a la niña y que no la siguieran maltratarla y que los dejaran de lastimar ya que estaba sujetado por varios agentes, así como al compareciente, que no observo en ese momento a ningún actuario por lo que desconoce si hubo algún actuario en esa diligencia”

- 37.-Oficio número X-J-7262/2003, presentado ante este Organismo el día veintitrés de octubre del dos mil tres, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, por medio del cual remitió a esta Comisión copia debidamente certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa número 73/21/2003, de dicha averiguación previa se aprecia la comparecencia del quejoso G de J D C, acompañado de su hija la menor M del S C D V, el día dos de mayo del año dos mil tres haciendo diversas manifestaciones la menor, en relación a una denuncia interpuesta en contra de la C. M del S C V B.
- 38.-Acta circunstanciada de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar que la entrevista sostenida con la Licenciada Mónica Sánchez, titular de la Agencia número veintiuno del Ministerio Público del Fuero Común.
- 40.-Acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil cuatro, en el cual se ordenó recabar pruebas de oficio, en relación a la queja a que se hace referencia.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo, existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por el señor **G DE J D C**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a servidores públicos adscritos al Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial, de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Protección y Vialidad, todas del Estado.

Así, se tiene que los agravios esgrimidos por el señor G de J D C los hizo consistir en: a) habersele aplicado el medio de apremio consistente en el uso de la fuerza pública, sin haber agotado previamente el consistente en multa, y b) haber sido engañado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que el mismo se apersonara en compañía de su hija al local que ocupó esa Institución, con la finalidad de que al mismo le pudiera ser aplicada la medida de apremio dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Establecido lo anterior, resulta oportuno destacar que con motivo del Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el hoy quejoso, en contra de la señora M del S C V B, y después de haberse resuelto el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la demandada, con fecha dieciséis de enero del año dos mil tres, el Juez del conocimiento dictó un acuerdo en el que entre otras cosas ordenó poner provisionalmente a la menor M del S C D V al cuidado de su madre, es decir, la señora V B, siendo este acuerdo debidamente notificado al señor D C con fecha veintiuno de ese propio mes y año; es el caso que ante la omisión del quejoso de entregar a la menor D V a la señora V B, a petición de la demandada, con fecha veinte de febrero del propio año el Juez

Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un nuevo acuerdo en el que entre otras cosas ordenó a la Actuaría adscrita a ese Juzgado procediera requerir al señor D V la entrega de la menor a la señora V B, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se aplicarían en su contra los medios de apremio que establece la ley, determinación que fue debidamente notificada al hoy quejoso, y la cual impugnó en tiempo y forma a través del recurso de apelación, siendo el caso que ante la reiterada negativa del señor D C de entregar a la menor D V, a la persona bajo cuya custodia la misma había sido puesta, a instancia de la interesada, con fecha seis de marzo del año dos mil tres, el Juez del conocimiento, dictó un nuevo acuerdo por el que ordenó al Actuario del Juzgado, requerir de nueva cuenta al señor G de J D C, para que en el acto de la diligencia hiciera entrega de la menor D V a la señora V B, haciendo en su caso uso de la fuerza pública, ordenándose girar para tal objeto atento oficio al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, a fin de recabar la citada fuerza pública, misma disposición que no pudo llevarse a cabo, toda vez que el día diez de marzo del año dos mil tres, fecha fijada para llevar a cabo esa diligencia, no fue localizado en su domicilio el hoy quejoso, motivo por el cual a instancia de la demandada, con fecha treinta de abril de ese mismo año el Juez tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó otro acuerdo por el que de nueva cuenta comisionó al actuario para que el mismo con el auxilio de la fuerza pública, procediera a requerir al señor D C en cualquier lugar en donde la menor se encontrara, siempre que no se afectara el interés público la entrega de la misma a la señora V B, motivo por el cual se giró atento oficio al Gobernador del Estado, para que procediera a autorizar dicha fuerza pública, la cual quedó programada para llevarse a cabo el día dos de mayo de ese mismo año, resultando ser que a las dieciséis horas con cincuenta minutos de la propia fecha, y previa instrucción que recibió el actuario designado para llevar a cabo la diligencia de la señora V B, de encontrarse el señor D C en compañía de la menor en el recinto del Ministerio Público del Fuero Común, el citado Actuario Judicial en compañía de la interesada, así como de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, se constituyeron hacia las confluencias de la calles en el que se encontraba el lugar indicado, siendo el caso que al encontrarse en la vía pública, a las puertas del Ministerio Público del Fuero Común, el citado D C, en compañía de la menor D V, y una vez que los mismos fueron identificados por la señora V B, el funcionario judicial requirió formalmente al hoy quejoso para que entregara a la menor, por lo que ante la oposición del mismo para tal efecto, se hizo efectiva la fuerza pública, logrando así entregar a la niña D V a su madre, quien se comprometió en ese acto hacerse cargo de la misma. En este punto debe señalarse que contrariamente a lo afirmado por el señor D C en el sentido de inconformarse porque la fuerza pública se llevó a cabo en un lugar público, puesto que el acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil tres, emitido por el juez del conocimiento, claramente señala en su parte conducente lo siguiente:

“ ... proceda la Actuaría de este Juzgado a requerir nuevamente al señor G de J D C para que en el acto de la diligencia haga entrega a la señora M del S C V B de la menor M del S C D V, en cualquier lugar en donde se encuentre, exceptuándose en un lugar en donde se afecte el interés público; y haciendo uso en su caso del auxilio de la fuerza pública ...”.

En este orden de ideas, y en lo que atañe al primer agravio sustentado por el quejoso resulta oportuno señalar que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 61 textualmente refiere: “Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear

cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. II.- El auxilio de la fuerza pública.” De lo antes transcrito claramente se colige, que a efecto de dotar al juzgador de un instrumento eficaz para vencer la resistencia en el cumplimiento de los mandatos por él dictados a las personas vinculadas en un procedimiento judicial, el legislador lo dotó de los llamados medios de apremio, siendo el caso que de la prudente lectura e interpretación del texto del numeral citado, claramente se puede observar que el juzgador en ningún momento se encuentra obligado a seguir el orden por el que se encuentran enumerados en la normatividad adjetiva esos medios de apremio, sino que contrario a lo argumentado por el quejoso, los jueces pueden aplicar uno u otro de esos medios de apremio, para lograr el cumplimiento de sus mandatos. Y se afirma lo anterior, toda vez que el citado artículo resulta ser muy preciso al determinar que “el juzgador a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, **puede usar cualesquiera de los siguientes medios de apremio...**”. De lo mencionado, fácilmente se desprende que en ningún momento se obliga a los juzgadores para aplicar algún medio de apremio en el orden de su enumeración, siendo por tanto discrecional la facultad de los mismos para determinar cual de ellos ha de aplicar para hacer cumplir sus determinaciones. Por este motivo, resulta claro para este Organismo que por lo que respecta a este agravio, no le asiste la razón al quejoso para decirse violentado en sus derechos humanos por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, pues el juzgador aplicó el medio de apremio que consideró conveniente para hacer cumplir su determinación, previo apercibimiento que se le hiciera al señor D por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil tres. También debe señalarse que el medio de apremio procedió en virtud de la reiterada omisión de cumplir con un mandamiento de autoridad siendo ejecutado el medio de apremio por el actuario adscrito en la manera ordenada, y con el apoyo de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad por ser el personal idóneo para prestar ese auxilio, además de que no haberse llevado a cabo, se hubiese vulnerado la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se sustenta en la tesis de jurisprudencia correspondiente a la novena época, consultable en el apéndice 2000, del tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, tesis 558, página 502, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- Atento lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 4o., fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone que están obligados a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policíacas en la entidad; el artículo 5o. siguiente, señala que el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a dichas autoridades y el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que cuando no se señala término para la práctica de un acto o para el ejercicio de algún derecho, se entenderán concedidos tres días. En este orden de ideas, resulta claro que cuando las autoridades administrativas actúan en auxilio de la función jurisdiccional, sus actos u omisiones están en aptitud de vulnerar los derechos subjetivos públicos del gobernado relacionados en el citado dispositivo constitucional,

toda vez que aunque se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención en esa hipótesis está inmersa en la función jurisdiccional. En consecuencia, cuando el secretario de Protección y Vialidad del Estado omite ejecutar de facto una orden del gobernador del Estado emitida en relación a una resolución de la autoridad judicial dentro del término a que se refiere el artículo 47 del código procesal mencionado, tal conducta se traduce en el incumplimiento material de un mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y, por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el invocado artículo 17 de la Carta Magna; sin que deba soslayarse que también incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, dichos servidores deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 610/96.-Cornelio Herrera Rejón.-6 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Amorós Izaguirre.-Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 173/97.-José Emir Yza Villanueva.-15 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Amorós Izaguirre.-Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 834/98.-Materiales Anillo Periférico, S.A. de C.V.-1o. de julio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Paulino López Millán.-Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Amparo en revisión 850/98.-Sergio Vicente Chí Euan.-1o. de julio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raquel Aldama Vega.-Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Amparo en revisión 156/99.-Víctor Manuel Estrella Couh.-2 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raquel Aldama Vega.-Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 736, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.2o. J/21; véase la ejecutoria en la página 738 de dicho tomo.

Por los motivos antes expuestos, y estando debidamente autorizada la ejecución de la fuerza pública por el Gobernador del Estado, es que la Secretaría de Protección y Vialidad en cumplimiento a esta determinación, designó elementos a su cargo para auxiliar al Actuario Judicial señalado para ejecutar la misma. En este punto debe señalarse que contrariamente a lo afirmado por el señor D C en el sentido de inconformarse porque la fuerza pública se llevó a cabo en un

lugar público, puesto que el acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil tres, emitido por el juez del conocimiento, claramente señala en su parte conducente lo siguiente:

“... proceda la Actuaría de este Juzgado a requerir nuevamente al señor G de J D C para que en el acto de la diligencia haga entrega a la señora M del S C V B de la menor M del S C D V, en cualquier lugar en donde se encuentre, exceptuándose en un lugar en donde se afecte el interés público; y haciendo uso en su caso del auxilio de la fuerza pública...”.

En vista a lo anterior, resulta claro que la fuerza pública podía ejercitarse en cualquier lugar siempre y cuando, el interés público no se viese afectado, situación que en la especie no operó.

Por lo ya expuesto en relación al primer agravio esgrimido, a criterio de este Organismo, resulta improcedente fincar responsabilidad alguna al personal adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial, así como a personal de la Secretaría de Protección y Vialidad ambos del Estado.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los agravios de que se duele el señor D C, es conveniente precisar que debido a las actividades que el Estado tiene encomendadas tanto al Ministerio Público del Fuero Común, como a los Jueces Civiles y Familiares, no resulta ser factible considerar que ambas instituciones hubieran actuado de común acuerdo a efecto de ejecutar el día dos de mayo del año dos mil tres, la fuerza pública al hoy quejoso, máxime si se toma en consideración que el mismo quejoso manifestó en su comparecencia ante este Organismo, haber sido citado por la titular de la Vigésimaprimer Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la fecha en que la medida de apremio le fue aplicada, sin que probara a lo largo del presente procedimiento tales afirmaciones, motivo por el cual, resulta procedente aplicar al presente caso el principio de presunción de buena fe e inocencia establecido en el Tercer Punto del Primer Acuerdo entre Procuradurías e Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos que es del tenor literal siguiente:

“TERCERO.- Las instituciones que suscriben este Acuerdo coinciden en que el Derecho Humano a la presunción de inocencia es igualmente aplicable a los particulares acusados de la comisión de un ilícito que a los servidores públicos a quienes se impute la comisión de un acto o hecho violatorio a los Derechos Humanos.”.

En razón de lo ya expuesto, no es posible determinar responsabilidad alguna en contra de los servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

De lo manifestado a lo largo del capítulo que inmediatamente antecede, se colige que en la especie, los servidores públicos dependientes del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Protección y Vialidad todas del Estado de Yucatán, cumplieron con lo preceptuado por los numerales 61 del Código del

Procedimientos Civiles del Estado, motivos debe decirse que los citados servidores públicos no vulneraron los derechos humanos del señor G de J D C.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

VI.- RESUELVE

PRIMERO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS HECHOS INVOCADOS COMO VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, POR EL SEÑOR G DE J D C.

SEGUNDO.- Oriéntese al señor G de J D C, para que en caso de sustentar alguna inconformidad respecto a la presente resolución, puede interponer dentro del término de treinta días naturales siguientes a su notificación, el recurso de impugnación, el cual se substanciará y decidirá en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el escrito de interposición del recurso deberá manifestar los argumentos que sustenten los agravios que le cause la resolución emitida, los fundamentos legales en que se apoye, así como ofrecer las pruebas documentales que considere necesarias.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.